

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-11/2016

ACTORES: **Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima**

Colima, Colima, 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

ACUERDO QUE DICTAN:

Los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del presente juicio, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E N D E N T E S

I. Resolución del juicio ciudadano. El 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el sentido de ordenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, realizar el pago por la cantidad de \$377,461.82 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 82/100 M. N.), a cada uno de los actores MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, quienes fungieron como 1er. y 3er. Regidor de ese H. Ayuntamiento de Tecomán, en el período 2012-2015; cantidad que resultó de la omisión del pago de 8 ocho quincenas, aguinaldo y prima vacacional proporcional, menos las deducciones legales que correspondan.

II. Convenio de mutuo consentimiento. El 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS en su carácter de parte actora, y los ciudadanos JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, y MARTHA A. VALENZUELA VERDUZCO, en su carácter de Presidente y Tesorera del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima suscribieron un Convenio de pago, en el que las partes establecieron la forma y términos en que pactaron dar cumplimiento a la sentencia principal dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **JDCE-11/2016** y en el diverso incidental recaída en el Cuadernillo **CI-01/2016**; Convenio que fue ratificado por las partes, en su contenido y alcance legal, el 1º primero de junio de ese año, ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado.

III. Aprobación del Convenio. El 13 trece de junio de 2017 des mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, mediante resolución interlocutoria, aprobó el Convenio de pago celebrado por las partes, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia principal dictada por este Pleno en el expediente **JDCE-11/2016** y en la diversa incidental recaída en el Cuadernillo **CI-01/2016**, el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que se conforma de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- Es voluntad de las partes dar por finalizado, en los términos del presente convenio, el juicio para la defensa ciudadana electoral interpuesta por **"LOS ACTORES"** en contra de **"EL AYUNTAMIENTO"**, radicado y sustanciado ante **"EL TRIBUNAL"** bajo expediente número **JDCE-11/2016**.

SEGUNDA.- A efectos de cumplir con lo ordenado por **"EL TRIBUNAL"** tanto en la sentencia definitiva como y carpeta incidental de ejecución, en donde se estableció el pago de la cantidad de \$377,461.82 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.) pero que previas las deducciones legales generadas por los impuestos y/o gravámenes correspondientes de lo cual se expedirá de inmediato la constancia fiscal de la retención respectiva, arrojándose una cantidad neta a recibir para cada uno de **"LOS ACTORES" FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES Y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS**, respectivamente por **250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** para cada uno, respectivamente, en las siguientes modalidades y exhibiciones:

1.- El pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** mismos que se encuentra consignados a disposición de **"LOS ACTORES"** mediante los cheques depositados ante **"EL TRIBUNAL"** y que han sido detallados en el punto 5/o del capítulo de antecedentes del presente acuerdo de voluntades; los cuales podrán ser dispuestos por **"LOS ACTORES"** de forma inmediata.

2.- El pago de la cantidad restante se realizará a cada uno de **"LOS ACTORES"** en 8 (OCHO) exhibiciones mensuales de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** para cada uno de **"LOS ACTORES"** respectivamente, en las fechas siguientes: a).- 24 de Mayo de 2017; b).- 15 de Junio de 2017; c).- 17 de Julio de 2017; d).- 15 de Agosto de 2017; e).- 18 de Septiembre de 2017; f).- 16 de Octubre de 2017; g).- 15 de Noviembre de 2017; y h).- 15 de Diciembre de 2017; mismos que serán depositados puntualmente en las fechas ya mencionadas por **"EL AYUNTAMIENTO"** ante **"EL TRIBUNAL"** para que previa comparecencia e identificación puedan ser cobrados por **"LOS ACTORES"**.

TERCERA.- Ambas partes convienen y aceptan que en caso de que **"EL AYUNTAMIENTO"** no haga la consignación puntual de las cantidades en las fechas ya mencionadas en el punto inmediato anterior, será acreedor a una **penalización** en favor de **"LOS ACTORES"** por la cantidad de **\$581.21 (QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 21/100 M.N.)** por cada día de retraso que se genere a partir de la fecha de vencimiento respectivo.

CUARTA.- En caso de que **"EL AYUNTAMIENTO"** incumpla con el pago de alguna mensualidad, se dará automáticamente por rescindido el presente acuerdo de voluntades y **"LOS ACTORES"** exigirán de manera directa la ejecución del mismo ante la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se siga generando la penalización a que alude la cláusula anterior hasta que se dé cumplimiento al pago total.

2. De lo antes transcrito se deduce que la voluntad de las partes fue la de establecer una penalización en favor de los suscritos actores por la cantidad de **\$581.21 (Quinientos Ochenta y un Pesos 21/100 M.N.)** por cada día que transcurra en caso de incumplimiento de pago de cualquiera de las mensualidades acordadas en la cláusula segunda del convenio en cita.

3.- De igual manera, fue voluntad de las partes que, en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las mensualidades en mención, quedaría sin efecto la parcialización mensual de los pagos acordada y en su defecto será exigible de inmediato el pago total del saldo restante a pagar a la fecha del incumplimiento respectivo; lo antes expuesto, sin perjuicio de que, aunado a lo anterior, se sigan generando las cantidades establecidas en la cláusula penal referida en el punto anterior a razón de **\$581.21 (Quinientos Ochenta y un Pesos 21/100 M.N.)** por cada día que transcurra y que la autoridad demandada permanezca en mora.

IV. Solicitud de la Autoridad Responsable. El 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de la Síndico Municipal, solicitó se levantara la certificación correspondiente en el sentido de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima pagó a entera satisfacción de los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, entre otros aspectos.

V. Acuerdo de trámite del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta instancia local, mediante acuerdo de trámite, ordenó dar vista a la parte promovente, con el oficio descrito en el punto inmediato anterior, para que, en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de mérito, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Notificación a la parte actora del Acuerdo de Trámite. El pasado 9 nueve de enero de esta anualidad, se notificó a la parte actora del acuerdo precisado en el punto inmediato anterior. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, no compareció a realizar manifestaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso

d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución principal dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-11/2016 y con la diversa incidental dictada el 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis recaída en el Cuadernillo CI-01/2016.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal fue competente para resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar y hacer cumplir la ejecución de la sentencia principal e incidental dictadas, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Se sustenta lo anterior, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2001:¹

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699.

SEGUNDA. Cumplimiento del Convenio de Pago. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que se dio cumplimiento a lo convenido en la cláusula PRIMERA, numeral 1 y 2, del Convenio de Pago a que se ha hecho mención en los puntos que anteceden, toda vez, que las cantidades a las que se obligó a pagar el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, fueron depositadas a favor de los actores en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en las fechas convenidas mediante cheques personales a favor de los actores FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES y MAYRA CAVAZOS CEBALLOS; constando además, los acuses de recepción de dichos pagos por parte de los referidos ciudadanos, como se puede observar en el cuadro que a continuación se plasma:

FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES

Núm.	Cheque	Cantidad	Fecha deposito	Fecha recepción
0	1876	\$50,000.00	17-02-2017	15-06-2017
1	2361	\$25,000.00	01-05-2017	15-06-2017
2	2429	\$25,000.00	15-06-2017	16-06-2017
3	2748	\$25,000.00	14-07-2017	17-06-2017
4	2886	\$25,000.00	15-08-2017	16-08-2017
5	3031	\$25,000.00	15-09-2017	18-08-2017
6	3136	\$25,000.00	16-10-2017	17-10-2017
7	3087	\$25,000.00	15-11-2017	16-11-2017
8	3255	\$25,000.00	14-12-2017	15-12-2017
	Total	\$250,000.00		

MAYRA CAVAZOS CEBALLOS

Núm.	Cheque	Cantidad	Fecha deposito	Fecha recepción
0	1878	\$50,000.00	17-02-2017	15-06-2017
1	2362	\$25,000.00	01-05-2017	15-06-2017
2	2427	\$25,000.00	15-06-2017	16-06-2017
3	2747	\$25,000.00	14-07-2017	17-06-2017
4	2887	\$25,000.00	15-08-2017	16-08-2017
5	3030	\$25,000.00	15-09-2017	18-08-2017
6	3137	\$25,000.00	16-10-2017	17-10-2017
7	3088	\$25,000.00	15-11-2017	16-11-2017
8	3258	\$25,000.00	14-12-2017	15-12-2017
	Total	\$250,000.00		

TERCERA. Cumplimiento de la resolución. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, esto es, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente **JDCE-11/2016** y en la diversa incidental recaída en el Cuadernillo **CI-01/2016**, al haber pagado a los actores MAYRA CAVAZOS CEBALLOS y FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIRES, los sueldos y demás prestaciones adeudadas, y a que tenían derecho con motivo de sus gestiones como 1er. y 3er. Regidor de ese H. Ayuntamiento de Tecomán, en el período 2012-2015, respectivamente, con las deducciones legales correspondientes, en términos del Convenio de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete y aprobado por el Pleno de este Tribunal el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En relatadas condiciones, se declara que la sentencia que nos ocupa ha sido cumplida; por tanto, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución de fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente **JDCE-11/2016** y la diversa incidental recaída en el Cuadernillo **CI-01/2016**, el 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por haberse cumplido el Convenio de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete y aprobado por el Pleno de este Tribunal el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto del Síndico Municipal; por **estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES